

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 12:30 horas del 15 de julio de 2015, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Liliana Anastasia Montes Franco, Presidente del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); María Zorayda Maciel Escudero, Directora de Área de la Coordinación Ejecutiva en su calidad de miembro del Comité y, Ramiro Robledo López, Director General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales en su calidad de miembro del Comité para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Registro de asistencia.
- II. Lectura y aprobación del Orden del Día.
- III. Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:
0912100032415
0912100032715
0912100032815
0912100033115
0912100033415
- IV. Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo solicitada por la Unidad de Cumplimiento para dar respuesta a los folios:
0912100035715
0912100035815
0912100035915
- V. Cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo de Transparencia del Instituto relativo al Recurso de Revisión 2015001125, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100072514.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, la Presidenta declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los miembros del Órgano Colegiado.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

• 0912100032415

Con fecha 3 de junio de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 177, fracción XVI, 178 y 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, solicito la información pública consistente en todos los informes trimestrales de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones".

La solicitud fue turnada, entre otras Áreas, a la Unidad de Cumplimiento, a efecto de atenderla.

El Comité en el marco de su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 25 de junio del año en curso, a solicitud de la Unidad de mérito, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el artículo 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP.

Posteriormente, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/1517/2015 de fecha 10 de julio del presente año, externó lo siguiente:

...
Como se informó anteriormente, en esta Unidad se han integrado dos de los informes trimestrales solicitados por el interesado, uno correspondiente

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

al primer trimestre del año que transcurre (enero-febrero y marzo 2015) y otro correspondiente al segundo trimestre del mismo año (abril-mayo y junio 2015), la prórroga se solicitó en razón de contar con más tiempo para obtener la validación de las áreas involucradas en la Integración de los informes trimestrales que nos ocupan.

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que aunque los informes de cumplimiento de las medidas impuestas a los Agentes Económicos Preponderantes en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión solicitados por el interesado, ya se encuentran elaborados por esta Unidad de Cumplimiento, no se cuenta con una versión final y definitiva pues para contar con la misma es necesario que dichos informes sean revisados y validados por las distintas áreas competentes de este Instituto, proceso que a la fecha continúa, en razón de lo anterior se trata de información reservada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "LGTAIP" toda vez que la determinación del contenido y alcance de la versión final y definitiva de los informes se encuentra en proceso deliberativo por las distintas áreas involucradas de este Instituto, quienes continúan emitiendo comentarios y formulando observaciones de pudieran hacer variar el formato, contenido y alcance de los referidos informes, por lo que la divulgación de las versiones con las que actualmente se cuenta implicaría dar a conocer datos que no se definitivos, pudiendo afectar la decisión que sobre ese tema se pudiese llegar a adoptar, toda vez que la información que nos ocupa se encuentra ligada de manera directa al proceso deliberativo. El periodo de Reserva se considera procedente por 1 año.

En razón de lo anterior, solicito a ese H. Comité que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 137 de la LGTAIP emita la resolución que confirme la clasificación de la información que nos ocupa.

..."

Al respecto, se señala que los informes requeridos por el solicitante forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado aún una decisión definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto; lo anterior es así, toda vez que tales documentos, en este momento, se encuentran en una etapa de revisión y validación por parte de las distintas Áreas integrantes de este Órgano Autónomo. En dicho proceso de deliberación se comprende la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista de aquéllas, cuestiones que de ser divulgadas implicarían dar a conocer datos que no son definitivos, hecho que pudiera afectar

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

la decisión que sobre el tema se pudiese llegar a adoptar; en este sentido, la naturaleza de la información es de carácter reservado.

En este orden de ideas, para los efectos de la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, supuesto que no se actualiza en el caso concreto; lo anterior, conforme a las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

Por lo anterior, toda vez que a la fecha de la solicitud de acceso no se ha tomado la decisión definitiva sobre la especie, se considera que se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley en cita, en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo segundo y tercer párrafo, décimo quinto y vigésimo noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos).

De esta manera, se concluye que con base en lo expuesto con antelación, la información solicitada por el particular se encuentra clasificada como reservada; por lo que, el Órgano Colegiado estima conveniente confirmar la clasificación efectuada por la Unidad de Cumplimiento, por un período de 1 año; ya que, forma parte de un proceso deliberativo, el cual, no se ha resuelto en definitiva.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

- 0912100032715
- 0912100032815

Con fecha 5 de junio de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"LOCALIZACIÓN FÍSICA, FRECUENCIAS DE OPERACIÓN Y PATRONES DE RADIACIÓN DE LAS ANTENAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA, POR LAS CONCESIONARIAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN".

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Las solicitudes fueron turnadas, entre otras Áreas, a la Unidad de Cumplimiento, a efecto de atenderlas.

En atención a ello, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficios IFT/225/UC/1394/2015 e IFT/225/UC/1395/2015, respectivamente, ambos de fecha 17 de junio del año en curso, externó lo siguiente:

Sobre el particular, con base en la información presentada por la Dirección General de Supervisión adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Con respecto a la información referente a "las frecuencias de operación y patrones de radiación de las antenas ubicadas en el municipio de Culliacán, Estado de Sinaloa, por las concesionarias que presten el servicio de telecomunicaciones y radiodifusión", se informa que no obra en los archivos y expedientes de esta Unidad, toda vez que dichos concesionarios no están obligados a presentar esa información en esta Unidad.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el criterio 07-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que no contraviene lo establecido en la LGTAIP, una vez que se advierte que se encuentra en la misma hipótesis normativa que en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y toda vez que del análisis a la normatividad aplicable para el caso, no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, se estima que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia.

Ahora bien, con relación a la localización física de las radiobases (antenas) ubicadas en el municipio de Culliacán, se informa lo siguiente:

El artículo 3º, fracciones XXVI y XXVII, LVIII y LXVIII de La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), disponen lo siguiente:

"Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza."



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal"

"Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión".

De lo anterior, queda claro que las antenas son infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones.

El artículo 181 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) establece que:

"Artículo 181. El Instituto creará y mantendrá actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos.

La base de datos será reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin perjuicio de que el Instituto dé acceso a los concesionarios o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios o autorizados, siempre y cuando:

- I. Se registren ante el Instituto y comprueben su carácter de concesionario, autorizado o su interés en serlo;*
- II. Presente documentación que acredite sus datos de identificación mediante documentos públicos fehacientes, y*
- III. Se verifique que la información sea confidencial para las personas que soliciten el acceso, mediante los lineamientos que emita el Instituto para garantizar que no se haga uso indebido de la información.*

A dicha base tendrán acceso las autoridades de seguridad y de procuración de justicia para el ejercicio de sus atribuciones."

Del precepto antes citado, se desprende que la naturaleza de la información es pública entre concesionarios; sin embargo, existe una excepción al principio de máxima publicidad, toda vez que en caso de difundir la información que nos ocupa a personas distintas a los concesionarios podrían obtener la ubicación exacta y destruir o inhabilitar

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios de telecomunicaciones y se pondrían en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que corresponde al Estado tutelar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, garantizando que dichos servicios NO sean interrumpidos intencionalmente.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 113, fracciones I y II (sic) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) que a la letra dice:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable...;

...XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales..."

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en los artículos antes transcritos, así como en los Lineamientos Octavo y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se estima que la información que nos ocupa, debe ser considerada RESERVADA, pues será insumo de la base de datos Nacional geo-referenciada que formará parte del Sistema Nacional de Información de Infraestructura, que por mandato de ley tiene ese carácter.

A efecto de fortalecer la clasificación otorgada a la información de mérito, cabe señalar que el inciso B), fracción II del artículo 6° Constitucional establece que:

"II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

En ese sentido el daño probable en extremo sería destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico para la provisión del servicio público de telecomunicaciones y el daño específico, dañar la infraestructura de las redes de telecomunicaciones.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Finalmente, es importante señalar que la LFTyR, en específico el artículo 181, no establece un periodo de reserva para la información, no obstante, se estima que la información pudiera reservarse por el periodo máximo permitido en la LGTAIP, que es de 5 años, para particulares que no tengan el carácter de concesionario.

Por lo antes expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 100 último párrafo de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

..."

El Comité en el marco de su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 2 de julio del año en curso, determinó no entrar al fondo de los asuntos con la finalidad de allegarse de mayores elementos para emitir una resolución; en este sentido, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el artículo 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP.

Posteriormente, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante escritos IFT/225/UC/1511/2015 de fecha 9 de julio del presente año e IFT/225/UC/1512/2015 de fecha 10 de julio del año en curso, informó lo siguiente:

...
Sobre el particular, en atención a lo ordenado por el Comité de Transparencia que usted preside, y conforme lo acordado en la reunión llevada a cabo el 8 de julio del presente año en las oficinas de la Unidad de Transparencia, se hace de su conocimiento que la información relativa a la localización física de las radiobases (antenas) ubicadas en el municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, guarda el carácter de RESERVADA de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación con el lineamiento Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

..."

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

...

V. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:

...

f) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia,

..."

De lo anterior, se puede inferir que de entregar al solicitante la información referente a la localización de la infraestructura, ya sea activa o pasiva, se pudiera poner la misma en riesgo y con ello la prestación del servicio público de que se trate, comprometiendo la seguridad nacional y la seguridad pública, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º, apartado B), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, el servicio de telecomunicaciones corresponde a un servicio público de interés general que debe ser tutelado por la Federación, tal como se indica a continuación:

"Artículo 6º

...

B...

...

II.- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

En ese sentido, dicha información deberá permanecer **RESERVADA** por un periodo de 5 años, por tratarse de información cuya difusión pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo y último párrafo del artículo 101 de la LGTAIP, en relación



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

con la fracción II de mismo ordenamiento legal que se cita a continuación:

"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...
II. Expire el plazo de clasificación;
...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

...

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 100 último párrafo de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

No omito manifestar que el pronunciamiento de esta Unidad, respecto a las frecuencias de operación y patrones de radiación, es el contenido en mis similares IFT/225/UC/1394/2015 e IFT/225/UC/1395/2015.

..."

Toda vez que las presentes solicitudes de acceso atañen al Órgano Colegido únicamente en lo tocante a la clasificación de la información referente a: "la localización física de las radiobases (antenas)" de telecomunicaciones, no se emitirá pronunciamiento alguno con respecto a los demás contenidos de la información por no ser materia del Comité.

Primeramente, es importante señalar que en atención a otras solicitudes de acceso similares (0912100057514), la Unidad de Cumplimiento definió como "torres de telecomunicación celular", a las "Radiobases" o "Estaciones base" reportadas por los concesionarios, siendo éstas:

Radiobase o Estación base de telefonía móvil.- Es el equipo que se encarga de comunicar a la Central de Telefonía Celular con todos los

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

equipos terminales y unidades móviles, que se encuentren dentro de la cobertura del sistema.

Por lo anterior y en consideración a las manifestaciones vertidas, así como a la fundamentación y motivación invocada por el Área en cita, el Cuerpo Colegiado considera relevante aclarar que las "Radiobases", son la combinación de infraestructura pasiva (soporte) e infraestructura activa (antena).

Es de relevancia señalar que como infraestructura activa, en términos del cardinal 3, fracción XXVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), se entiende: *"Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos, o información de cualquier naturaleza"*.

Por otro lado, como infraestructura pasiva, en términos del mismo numeral, fracción XXVII se define: *"Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes y sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión"*.

Así las cosas, derivado de los argumentos expuestos mediante oficios IFT/225/UC/1511/2015 e IFT/225/UC/1512/2015 referentes a la clasificación de la localización física de las radiobases (antenas) ubicadas en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 113 de la LGTAIP en su fracción I, consigna que como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya divulgación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

A fin de robustecer lo anterior, el numeral Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos refiere que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios de vías generales de comunicación, los cuales, son considerados por la Carta Magna como un servicio público de interés general. 

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este sentido, es de relevancia señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, discutida y aprobada el 28 de febrero de 2007, se plasmó el ánimo del legislador con relación a lo que se entiende por interés público.

El contenido de lo anterior, se reproduce a continuación:

"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.¹ En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes. (...)"

Asimismo, el artículo 3, fracción XII de la LGTAIP, define como información de interés público: *"aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados"*.

En este orden de ideas, otorgar información relativa a la localización física de las radiobases (antenas) en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, a una persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de las vías generales de comunicación, entendidas como el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

Aunado a lo anterior, la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional expresa que, *son amenazas a la Seguridad Nacional:*

"XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

¹ La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A mayor abundamiento, el inciso B), fracción II del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa lo siguiente:

"(...)

II. *Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, con una cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin Injerencias arbitrarias."*

Los supuestos normativos señalados con antelación a la luz de las definiciones de infraestructura activa y pasiva, derivan en que, en el caso de la primera, son elementos que emiten, procesan, almacenan imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y de la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa.

En este orden argumentativo, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios, en tal tenor resulta óbice que, de divulgar la información relacionada con la ubicación de esta infraestructura, podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- (I) La destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo y último párrafo del numeral 101 de la LGTAIP, lo cual generaría una adolescencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
- (II) Podría incluso vulnerarse la seguridad pública, toda vez, que alguna persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de telecomunicaciones misma que forma parte integral de las vías generales de comunicación, las cuales también son utilizadas por órganos gubernamentales, e incluso por instancias de seguridad nacional en términos del artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, y de esta manera, su publicidad que pudiera derivar en el mal uso de la información en cuestión, podría poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que, con dicha información, personas distintas a los concesionarios podrían

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

cometer actos tendientes a destruir o inhabilitar ésta infraestructura, la cual es de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos.

De esta manera, el Órgano Colegiado considera que la información requerida debe ser clasificada como reservada por un período de 5 años, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LGTAIP en relación con la fracción XII del cardinal 5 de la Ley de Seguridad Nacional; el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el numeral Décimo Octavo, fracción v), inciso f) de los Lineamientos, toda vez que su difusión, a personas distintas a los concesionarios, podría causar problemas de seguridad pública.

- 0912100033115

Con fecha 10 de junio de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Por medio de la presente, me dirijo al instituto federal de telecomunicaciones, para pedir la siguiente información : cuantas torres de telecomunicaciones de transmision de señal de todo tipo, en la demarcacion de la colonia santa barbara o pueblo de santa barbara, delegacion azcapotzalco, CDMX. -Que empresas las administran a dichas torres de telecomunicacion y su ubicacion de cada una de ellas (sic)."

La solicitud fue turnada a la Unidad de Cumplimiento, a efecto de atenderla.

En atención a ello, el Titular de la Unidad de mérito, mediante escrito IFT/225/UC/1415/2015 de fecha 19 de junio del año en curso, manifestó lo siguiente:

*"...
Sobre el particular, con base en la información presentada por la Dirección General de Supervisión adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento que los concesionarios están obligados a presentar la ubicación de sus antenas, que en conjunto con la torre donde se encuentren instaladas conforman una "radiobase", pero no así, la identificación de la torre.*

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Atendiendo a lo anterior, se informa que (sic) Dirección General realizó un análisis de los reportes presentados por los concesionarios del que se infirió que existen 3 torres en la Colonia Santa Bárbara, Delegación Azcapotzalco, en la Ciudad de México, toda vez que diversos concesionarios reportan antenas ubicadas en tres domicilios diferentes de dicha colonia.

Con relación a las empresas que administran las torres de telecomunicaciones que nos ocupan, se hace de su conocimiento que esa información no obra en los archivos y expedientes de esta Unidad, toda vez que los concesionarios no están obligados a presentarla y en algunos casos, dichas torres son arrendadas.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el criterio 07-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que no contraviene lo establecido en la LGTAIP, una vez que se advierte que se encuentra en la misma hipótesis normativa que en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y toda vez que del análisis a la normatividad aplicable para el caso, no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, se estima que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia.

Ahora bien, con relación a la localización física de las radiobases (antenas) ubicadas en el municipio de Culliacán, se informa lo siguiente:

El artículo 3º, fracciones XXVI y XXVII, LVIII y LXVIII de La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), disponen lo siguiente:

"Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza."

"Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal"

"Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión".

De lo anterior, queda claro que las antenas son infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones.

El artículo 181 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) establece que:

"Artículo 181. El Instituto creará y mantendrá actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos.

La base de datos será reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin perjuicio de que el Instituto dé acceso a los concesionarios o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios o autorizados, siempre y cuando:

- I. Se registren ante el Instituto y comprueben su carácter de concesionario, autorizado o su interés en serlo;*
- II. Presente documentación que acredite sus datos de identificación mediante documentos públicos fehacientes, y*
- III. Se verifique que la información sea confidencial para las personas que soliciten el acceso, mediante los lineamientos que emita el Instituto para garantizar que no se haga uso indebido de la información.*

A dicha base tendrán acceso las autoridades de seguridad y de procuración de justicia para el ejercicio de sus atribuciones."

Del precepto antes citado, se desprende que la naturaleza de la información es pública entre concesionarios; sin embargo, existe una excepción al principio de máxima publicidad, toda vez que en caso de difundir la información que nos ocupa a personas distintas a los concesionarios podrían obtener la ubicación exacta y destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios de telecomunicaciones y se pondrían en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que corresponde al Estado tutelar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, garantizando que dichos servicios NO sean interrumpidos intencionalmente.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 113, fracciones I y II (sic) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP) que a la letra dice:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable...;

...XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales..."

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en los artículos antes transcritos, así como en los Lineamientos Octavo y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se estima que la información que nos ocupa, debe ser considerada RESERVADA, pues será insumo de la base de datos Nacional geo-referenciada que formará parte del Sistema Nacional de Información de Infraestructura, que por mandato de ley tiene ese carácter.

A efecto de fortalecer la clasificación otorgada a la información de mérito, cabe señalar que el inciso B), fracción II del artículo 6º Constitucional establece que:

"II.- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

En ese sentido el daño probable en extremo sería destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico para la provisión del servicio público de telecomunicaciones y el daño específico, dañar la infraestructura de las redes de telecomunicaciones.

Finalmente, es importante señalar que la LFTyR, en específico el artículo 181, no establece un periodo de reserva para la información, no obstante, se estima que la información pudiera reservarse por el periodo máximo permitido en la LGTAIP, que es de 5 años, para particulares que no tengan el carácter de concesionario.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo antes expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 100 último párrafo de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

..."

El Cuerpo Colegiado en el marco de su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 2 de julio del año en curso, determinó no entrar al fondo del asunto con la finalidad de allegarse de mayores elementos para emitir una resolución; en este sentido, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el numeral 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del cardinal 132, ambos de la LGTAIP.

Posteriormente, el Titular de la Unidad en comento, mediante oficio IFT/225/UC/1513/2015 de fecha 9 de julio del presente año, externó lo siguiente:

"...
Sobre el particular, en atención a lo ordenado por el Comité de Transparencia que usted preside, y conforme lo acordado en la reunión llevada a cabo el 8 de julio del presente año en las oficinas de la Unidad de Transparencia, se hace de su conocimiento que la información relativa a la localización física de las radiobases (antenas) ubicadas en la colonia Santa Bárbara o pueblo de Santa Bárbara, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, guarda el carácter de RESERVADA de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación con el lineamiento Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

"Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

V. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:

...
f) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia,
..."

De lo anterior, se puede inferir que de entregar al solicitante la información referente a la localización de la infraestructura, ya sea activa o pasiva, se pudiera poner la misma en riesgo y con ello la prestación del servicio público de que se trate, comprometiendo la seguridad nacional y la seguridad pública, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º, apartado B), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, el servicio de telecomunicaciones corresponde a un servicio público de interés general que debe ser tutelado por la Federación, tal como se indica a continuación:

"Artículo 6º

...
B...

...
II.- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

En ese sentido, dicha información deberá permanecer RESERVADA por un periodo de 5 años, por tratarse de información cuya difusión pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo y último párrafo del artículo 101 de la LGTAIP, en relación con la fracción II de mismo ordenamiento legal que se cita a continuación:

"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...
II. Expire el plazo de clasificación;
..."

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

...

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 100 último párrafo de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

No omito manifestar que el pronunciamiento de esta Unidad, respecto al número de torres en la Colonia Santa Bárbara y las empresas que administran dichas torres, es el contenido en mi similar IFT/225/UC/1415/2015.

..."

Toda vez que la presente solicitud de acceso atañe al Comité únicamente en lo tocante a la clasificación de la información referente a: "la localización física de las radiobases (antenas)" de telecomunicaciones, no se emitirá pronunciamiento alguno con respecto a los demás contenidos de la información por no ser materia del Órgano Colegiado.

Primeramente, es importante señalar que en atención a otras solicitudes de acceso similares (0912100057514), la Unidad de Cumplimiento definió como "torres de telecomunicación celular", a las "Radiobases" o "Estaciones base" reportadas por los concesionarios, siendo éstas:

Radiobase o Estación base de telefonía móvil.- Es el equipo que se encarga de comunicar a la Central de Telefonía Celular con todos los equipos terminales y unidades móviles, que se encuentren dentro de la cobertura del sistema.

Por lo anterior y en consideración a las manifestaciones vertidas, así como a la fundamentación y motivación invocada por el Área en cita, el Comité considera

H

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

relevante aclarar que las “Radiobases”, son la combinación de infraestructura pasiva (soporte) e infraestructura activa (antena).

Es de relevancia señalar que como infraestructura activa, en términos del cardinal 3, fracción XXVI de la LFTyR, se entiende: *“Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos, o información de cualquier naturaleza”*.

Por otro lado, como infraestructura pasiva, en términos del mismo cardinal, fracción XXVII se define: *“Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes y sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*.

Así las cosas, derivado de los argumentos expuestos mediante oficio IFT/225/UC/1513/2015 relativos a la clasificación de la localización física de las radiobases (antenas) ubicadas en la Colonia Santa Bárbara o pueblo de Santa Bárbara, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 113 de la LGTAIP en su fracción I, consigna que como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya divulgación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

A fin de robustecer lo anterior, el numeral Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos refiere que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios de vías generales de comunicación, los cuales, son considerados por la Carta Magna como un servicio público de interés general.

En este sentido, es de relevancia señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Estados Unidos Mexicanos, discutida y aprobada el 28 de febrero de 2007, se plasmó el ánimo del legislador con relación a lo que se entiende por interés público.

El contenido de lo anterior, se reproduce a continuación:

"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.² En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes. (...)"

Asimismo, el artículo 3, fracción XII de la LGTAIP, define como información de interés público: *"aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados"*.

En este orden de ideas, otorgar información relativa a la localización física de las radiobases (antenas) en la Colonia Santa Bárbara o pueblo de Santa Bárbara, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, a una persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de las vías generales de comunicación, entendidas como el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

Aunado a lo anterior, la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional expresa que, *son amenazas a la Seguridad Nacional:*

"XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

A mayor abundamiento, el inciso B), fracción II del Artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa lo siguiente:

² La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

"(...)

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, con una cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

Los supuestos normativos señalados con antelación a la luz de las definiciones de infraestructura activa y pasiva, derivan en que, en el caso de la primera, son elementos que emiten, procesan, almacenan imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y de la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa.

En este orden argumentativo, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios, en tal tenor resulta óbice que, de divulgar la información relacionada con la ubicación de esta infraestructura, podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- (i) La destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo y último párrafo del numeral 101 de la LGTAIP, lo cual generaría una adolescencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
- (ii) Podría incluso vulnerarse la seguridad pública, toda vez, que alguna persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de telecomunicaciones misma que forma parte integral de las vías generales de comunicación, las cuales también son utilizadas por órganos gubernamentales, e incluso por instancias de seguridad nacional en términos del artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, y de esta manera, su publicidad que pudiera derivar en el mal uso de la información en cuestión, podría poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que, con dicha información, personas distintas a los concesionarios podrían cometer actos tendientes a destruir o inhabilitar ésta infraestructura, la

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

cual es de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos.

En virtud de lo anterior, el Comité considera que la información requerida debe ser clasificada como reservada por un período de 5 años, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LGTAIP en relación con la fracción XII del cardinal 5 de la Ley de Seguridad Nacional; el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el numeral Décimo Octavo, fracción v), inciso f) de los Lineamientos, toda vez que su difusión, a personas distintas a los concesionarios, podría causar problemas de seguridad pública.

- 0912100033415

Con fecha 11 de junio de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Mapas y/o coordenadas de la localización de todas las antenas que sirven para comunicación de celulares de todas las compañías de telefonía en México, en los municipios de Iguala, Cocula y Huixtluco, en el estado de Guerrero".

La solicitud fue turnada a la Unidad de Cumplimiento, a efecto de atenderla.

En este sentido, el Titular de la Unidad de mérito, mediante oficio IFT/225/UC/1421/2015 de fecha 22 de junio del presente año, informó lo siguiente:

...
Con base en la información presentada por la Dirección General de Supervisión adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

El artículo 3º, fracciones XXVI y XXVII, LVIII y LXVIII de La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR), disponen lo siguiente:

"Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza."

"Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo,

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Red pública de telecomunicaciones: Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal"

"Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión".

De lo anterior, queda claro que las antenas son infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones.

El artículo 181 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) establece que:

"Artículo 181. El Instituto creará y mantendrá actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos.

La base de datos será reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin perjuicio de que el Instituto dé acceso a los concesionarios o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios o autorizados, siempre y cuando:

- I. Se registren ante el Instituto y comprueben su carácter de concesionario, autorizado o su interés en serlo;
- II. Presente documentación que acredite sus datos de identificación mediante documentos públicos fehacientes, y
- III. Se verifique que la información sea confidencial para las personas que soliciten el acceso, mediante los lineamientos que emita el Instituto para garantizar que no se haga uso indebido de la información.

A dicha base tendrán acceso las autoridades de seguridad y de procuración de justicia para el ejercicio de sus atribuciones."

Del precepto antes citado, se desprende que la naturaleza de la información es pública entre concesionarios; sin embargo, existe una excepción al principio de máxima publicidad, toda vez que en caso de difundir la información que nos ocupa a personas distintas a los concesionarios podrían obtener la ubicación exacta y destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios de telecomunicaciones y se pondrían en riesgo las acciones destinadas a

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

proteger la seguridad interior de la Federación, ya que corresponde al Estado tutelar la prestación de los servicios de telecomunicaciones, garantizando que dichos servicios NO sean interrumpidos intencionalmente.

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 113, fracciones I y II (sic) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) que a la letra dice:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable...;

...XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales..."

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en los artículos antes transcritos, así como en los Lineamientos Octavo y Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, se estima que la información que nos ocupa, debe ser considerada RESERVADA, pues será insumo de la base de datos Nacional geo-referenciada que formará parte del Sistema Nacional de Información de Infraestructura, que por mandato de ley tiene ese carácter.

A efecto de fortalecer la clasificación otorgada a la información de mérito, cabe señalar que el inciso B), fracción II del artículo 6° Constitucional establece que:

"II.- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

En ese sentido el daño probable en extremo sería destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico para la provisión del servicio público de telecomunicaciones y el daño específico, dañar la infraestructura de las redes de telecomunicaciones.

Finalmente, es importante señalar que la LFTyR, en específico el artículo 181, no establece un periodo de reserva para la información, no obstante, se estima que la información pudiera reservarse por el periodo máximo

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

permitido en la LGTAIP, que es de 5 años, para particulares que no tengan el carácter de concesionario.

Por lo antes expuesto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 100 último párrafo de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

...

El Comité en el marco de su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el 2 de julio del año en curso, determinó no entrar al fondo del asunto con la finalidad de allegarse de mayores elementos para emitir una resolución; en este sentido, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el numeral 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

Posteriormente, el Titular de la Unidad en cita, mediante oficio IFT/225/UC/1514/2015 de fecha 10 de julio del presente año, externó lo siguiente:

...

Sobre el particular, en atención a lo ordenado por el Comité de Transparencia que usted preside, y conforme lo acordado en la reunión llevada a cabo el 8 de julio del presente año en las oficinas de la Unidad de Transparencia, se hace de su conocimiento que la información relativa a la localización física de las radiobases (antenas) ubicadas en los municipios de Cocula y Huizhuco, Estado de Guerrero, guarda el carácter de RESERVADA de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación con el lineamiento Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

"Décimo Octavo.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la



K



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

...

V. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:

...

f) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia,

..."

De lo anterior, se puede inferir que de entregar al solicitante la información referente a la localización de la infraestructura, ya sea activa o pasiva, se pudiera poner la misma en riesgo y con ello la prestación del servicio público de que se trate, comprometiendo la seguridad nacional y la seguridad pública, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º, apartado B), fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º, fracción XII de la Ley de Seguridad Nacional, el servicio de telecomunicaciones corresponde a un servicio público de interés general que debe ser tutelado por la Federación, tal como se indica a continuación:

"Artículo 6º

...

B...

...

II.- Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias."

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

En ese sentido, dicha información deberá permanecer RESERVADA por un periodo de 5 años, por tratarse de información cuya difusión pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo y último párrafo del artículo 101 de la LGTAIP, en relación con la fracción II de mismo ordenamiento legal que se cita a continuación:

"Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

II. ... Expire el plazo de clasificación;

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

...

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo."

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y 100 último párrafo de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

No omito manifestar que el pronunciamiento de esta Unidad, respecto a la definición de las radiobases, es el contenido en mi similar IFT/225/UC/1421/2015.

..."

Toda vez que la presente solicitud de acceso atañe al Cuerpo Colegiado únicamente en lo tocante a la clasificación de la información referente a: "la localización física de las radiobases (antenas)" de telecomunicaciones, no se emitirá pronunciamiento alguno con respecto a los demás contenidos de la información por no ser materia del Comité.

Primeramente, es importante señalar que en atención a otras solicitudes de acceso similares (0912100057514), la Unidad de Cumplimiento definió como "torres de telecomunicación celular", a las "Radiobases" o "Estaciones base" reportadas por los concesionarios, siendo éstas:

Radiobase o Estación base de telefonía móvil.- Es el equipo que se encarga de comunicar a la Central de Telefonía Celular con todos los equipos terminales y unidades móviles, que se encuentren dentro de la cobertura del sistema.

Por lo anterior y en consideración a las manifestaciones vertidas, así como a la fundamentación y motivación invocada por el Área en cita, el Comité considera

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

relevante aclarar que las "Radiobases", son la combinación de infraestructura pasiva (soporte) e infraestructura activa (antena).

Es de relevancia señalar que como infraestructura activa, en términos del cardinal 3, fracción XXVI de la LFTyR, se entiende: *"Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos, o información de cualquier naturaleza"*.

Por otro lado, como infraestructura pasiva, en términos del mismo cardinal, fracción XXVII se define: *"Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes y sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión"*.

Así las cosas, derivado de los argumentos expuestos mediante oficio IFT/225/UC/1514/2015 relativos a la clasificación de la localización física de las radiobases (antenas) ubicadas en los Municipios requeridos del Estado de Guerrero, se toman en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 113 de la LGTAIP en su fracción I, consigna que como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya divulgación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

A fin de robustecer lo anterior, el numeral Décimo Octavo, fracción V, inciso f) de los Lineamientos refiere que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de servicios de vías generales de comunicación, los cuales, son considerados por la Carta Magna como un servicio público de interés general.

En este sentido, es de relevancia señalar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, discutida y aprobada el 28 de febrero de 2007, se

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

plasmó el ánimo del legislador con relación a lo que se entiende por interés público.

El contenido de lo anterior, se reproduce a continuación:

"Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.³ En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes. (...)"

Asimismo, el artículo 3, fracción XII de la LGTAIP, define como información de interés público: *"aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados"*.

En este orden de ideas, otorgar información relativa a la localización física de las radiobases (antenas) en los Municipios requeridos, a una persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de las vías generales de comunicación, entendidas como el espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones y los sistemas de comunicación vía satélite.

Aunado a lo anterior, la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional expresa que, *son amenazas a la Seguridad Nacional:*

"XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos."

A mayor abundamiento, el inciso B), fracción II del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa lo siguiente: 

*"(...)
II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, en condiciones de competencia, calidad,*

³ La Convención Americana de Derechos Humanos establece los principios de excepción a las libertades en su artículo 32.2: "Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

*pluralidad, con una cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad,
acceso libre y sin injerencias arbitrarias."*

Los supuestos normativos señalados con antelación a la luz de las definiciones de infraestructura activa y pasiva, derivan en que, en el caso de la primera, son elementos que emiten, procesan, almacenan imágenes, sonidos, señales, signos o información emitidos por particulares, así como por agencias privadas y gubernamentales; y de la infraestructura pasiva, son elementos que proporcionan soporte a la infraestructura activa.

En este orden argumentativo, la información que se genera derivado de la prestación de los diversos servicios de telecomunicaciones, es conducida a través de la infraestructura asociada a estos servicios, en tal tenor resulta óbice que, de divulgar la información relacionada con la ubicación de esta infraestructura, podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- (i) La destrucción o inhabilitación de la infraestructura para la provisión de servicios públicos, de conformidad con lo dispuesto por el antepenúltimo y último párrafo del numeral 101 de la LGTAIP, lo cual generaría una adolescencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
- (ii) Podría incluso vulnerarse la seguridad pública, toda vez, que alguna persona distinta a los concesionarios, podría inhabilitar o destruir la infraestructura de telecomunicaciones misma que forma parte integral de las vías generales de comunicación, las cuales también son utilizadas por órganos gubernamentales, e incluso por instancias de seguridad nacional en términos del artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, y de esta manera, su publicidad que pudiera derivar en el mal uso de la información en cuestión, podría poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación, ya que, con dicha información, personas distintas a los concesionarios podrían cometer actos tendientes a destruir o inhabilitar ésta infraestructura, la cual es de carácter indispensable para la provisión de servicios públicos.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En virtud de lo anterior, el Cuerpo Colegiado considera que la información requerida debe ser clasificada como reservada por un período de 5 años, en términos de lo dispuesto por el cardinal 113, fracción I de la LGTAIP en relación con la fracción XII del cardinal 5 de la Ley de Seguridad Nacional; el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el numeral Décimo Octavo, fracción v), inciso f) de los Lineamientos, toda vez que su difusión, a personas distintas a los concesionarios, podría causar problemas de seguridad pública.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información con folios:

- 0912100035715

El 26 de junio de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Con fundamento en la fracción V del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en material de Telecomunicaciones, solicito la información pública consistente en el informe, oficio, memoria, razón, documento, etc.; que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., efectuada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (sic)."

La solicitud fue turnada a la Unidad de Cumplimiento, a efecto de atenderla.

En virtud de lo anterior, el Titular del Área en cita, mediante oficio IFT/225/UC/1518/2015 de fecha 10 de julio del presente año, informó lo siguiente:

*"...
Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Cumplimiento lo solicita se otorgue PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles para dar la atención que corresponda.*

La prórroga de mérito, se solicita toda vez que será necesario recabar los oficios de requerimiento realizados, que derivan del resultado de la verificación realizada en cumplimiento a lo ordenado por el artículo

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Octavo Transitorio, fracción V del Decreto de Telecomunicaciones "Agenda 180 días".

Cabe señalar que dichos requerimientos ponen de manifiesto las obligaciones pendientes de cumplimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., a la fecha de conclusión de la verificación hecha conforme a la "Agenda 180 días".

..."

En virtud de lo anterior, a solicitud de la Unidad de Cumplimiento, el Comité otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en cuestión. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el cardinal 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del artículo 132, ambos de la LGTAIP.

- 0912100035815

Con fecha 26 de junio de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Con fundamento en la fracción V del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, solicito la información pública consistente en el informe, oficio, memoria, razón, documento, etc.; que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., efectuada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones".

La solicitud fue turnada a la Unidad de Cumplimiento, a efecto de atenderla.

En atención a ello, el Titular del Área en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/1519/2015 de fecha 10 de julio del presente año, manifestó lo siguiente:

..."

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Cumplimiento lo solicita se otorgue PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles para dar la atención que corresponda.

La prórroga de mérito, se solicita toda vez que será necesario recabar los oficios de requerimiento realizados, que derivan del resultado de la

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

verificación realizada en cumplimiento a lo ordenado por el artículo Octavo Transitorio, fracción V del Decreto de Telecomunicaciones "Agenda 180 días".

Cabe señalar que dichos requerimientos ponen de manifiesto las obligaciones pendientes de cumplimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a la fecha de conclusión de la verificación hecha conforme a la "Agenda 180 días".

..."

Derivado de los argumentos expuestos, a solicitud de la Unidad de Cumplimiento, el Comité otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en cuestión. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el cardinal 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP.

- 0912100035915

Con fecha 26 de junio de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Con fundamento en la fracción V del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, solicito la información pública consistente en el informe, oficio, memoria, razón, documento, etc.; que haya resultado de la verificación del cumplimiento de los términos, condiciones y modalidades del título de concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., efectuada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones".

La solicitud fue turnada a la Unidad de Cumplimiento, a efecto de atenderla.

En este orden de ideas, el Titular del Área en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/1520/2015 de fecha 10 de julio del presente año, externó lo siguiente:

..."

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Cumplimiento lo solicita se otorgue PRÓRROGA por el término de 10 días hábiles para dar la atención que corresponda.

—

[Handwritten signature]

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La prórroga de mérito, se solicita toda vez que será necesario recabar los oficios de requerimiento realizados, que derivan del resultado de la verificación realizada en cumplimiento a lo ordenado por el artículo Octavo Transitorio, fracción V del Decreto de Telecomunicaciones "Agenda 180 días".

Cabe señalar que dichos requerimientos ponen de manifiesto las obligaciones pendientes de cumplimiento de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., a la fecha de conclusión de la verificación hecha conforme a la "Agenda 180 días".

..."

En virtud de lo anterior, a solicitud de la Unidad de Cumplimiento, el Comité otorga la ampliación del plazo por un período de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud en cuestión. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el cardinal 44, fracción II en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP.

QUINTO.- Cumplimiento a la Resolución emitida por el Consejo de Transparencia del Instituto relativo al Recurso de Revisión 2015001125, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100072514.

1.- Mediante Acuerdo CTIFT/250615/21 de fecha 25 de junio del año en curso, en los autos del Recurso de Revisión 2015001125 del Consejo de Transparencia (Consejo) del Instituto, resolvió revocar la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0912100072514, determinando en su Resolutivo Primero lo siguiente:

(...)

PRIMERO. En términos de los Considerandos Sexto de la presente resolución, resulta procedente revocar la respuesta otorgada a la SAI 0912100072514 y se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto para que, a través de la Unidad de Transparencia y previa aprobación del Comité de Transparencia, entregue al recurrente una versión pública de la opinión técnica emitida por la Cofetel mediante resolución número P/010713/467. Todo esto en un plazo que no exceda de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

(...)



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

2.- Consecuentemente, a fin de cumplir con lo resultado por aquella instancia, la Unidad Administrativa de mérito, mediante oficio IFT/223/UCS/1306/2015 de fecha 7 de julio del presente año, manifestó lo siguiente:

“...
Me refiero al Acuerdo CTIFT/250615/21 de fecha 25 de junio de 2015, mediante el cual el Consejo de Transparencia de este Instituto modificó la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa a la solicitud de acceso con número 0912100072514 en la cual se solicitó lo siguiente:

(...)

Al respecto, con el fin de dar debido cumplimiento al Resolutivo Primero del acuerdo mencionado anteriormente, se informa que el acuerdo P/100713/467 de fecha 10 de julio de 2013 y sus anexos, contienen información que está clasificada como reservada, por lo que se elaboró la respectiva versión pública en la cual se eliminó la información que pudiera comprometer la seguridad pública, así como poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, si bien es cierto que las frecuencias que se encuentran en el acuerdo señalado en el párrafo que antecede no fueron otorgadas en su momento por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la empresa Kansas City Southern de México, S.A. de C.V., el estudio que actualmente se está realizando por las diversas Unidades Administrativas de este Instituto versa sobre las mismas frecuencias que en julio de 2013, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones opinó de manera favorable, siendo dichas frecuencias, las que, serían parte de la resolución que recaiga respecto a la solicitud de asignación de frecuencias que en su momento presentó dicha empresa.

De igual manera, al tratarse de información técnica, se considera que dar a conocer rangos y frecuencias específicos puede representar una amenaza para las transmisiones de datos y voz, mismas que pudieran poner en peligro la integridad de las personas así como la seguridad pública, toda vez que los equipos para operar frecuencias son de uso común, por lo que dar a conocer dichas frecuencias facilitaría la interferencia de las mismas, existiendo la probabilidad de que el servicio público se vea intervenido y, con esto, facilitar la comisión de delitos y la posibilidad de provocar disturbios que pudieran desembocar en el bloqueo de esa vía general de comunicación.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Derivado de lo anterior, se solicita atentamente a ese Comité de Información confirme la clasificación de la documentación como reservada por un periodo de 5 (cinco) años, aprobando las versiones públicas que fueron remitidas a ese Comité en versión electrónica.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 101 segundo párrafo, 104 fracción I, 113 fracciones I y V y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos Décimo Noveno y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

..."

Derivado de lo manifestado por el Consejo en el último párrafo del Considerando Sexto de la Resolución de mérito que a la letra dice:

..."

Al respecto, cabe mencionar que este Consejo de Transparencia coincide con las manifestaciones del recurrente, por lo anterior y en concordancia con lo señalado en este Considerando, resulta procedente revocar la respuesta otorgada a la SAI 0912100072514. Asimismo, tomando en consideración que dicha opinión técnica puede contener información considerada como confidencial o reservada, se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto para que otorgue la versión pública de la opinión técnica emitida por la Cofetel mediante acuerdo P/100713/467, previa aprobación de ésta por parte del Comité de Transparencia, testando la información técnica y aquellos datos que dicha Unidad considere que de hacerlos públicos puedan afectar al servicio por razones de operación y seguridad del mismo.

..."

Y en atención a los argumentos expuestos por la Unidad Administrativa en cuestión, el Órgano Colegiado en cumplimiento a resuelto por aquella instancia, confirma como reservada la información técnica relativa a rangos y frecuencias de la empresa Kansas City Southern de México, S.A. de C.V. que se encuentran contenidos en el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE OPINIÓN FAVORABLE A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, RESPECTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA KANSAS CITY SOUTHERN DE MÉXICO, S.A. DE C.V., PARA QUE SE LE ASIGNEN BANDAS DE FRECUENCIAS DE USO OFICIAL PARA LA OPERACIÓN Y

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEGURIDAD DEL SERVICIO FERROVIARIO QUE TIENE CONCESIONADO de fecha 10 de julio de 2013, así como sus anexos por un período de 5 años.

La motivación de lo anterior se articula de la siguiente manera:

- (i) Por un lado, tal como lo manifiesta el Área sustantiva, de otorgarse los rangos y frecuencias de los trenes se podría presentar una amenaza para las transmisiones de datos y voz que se efectúan a partir de las necesidades del servicio ferroviario, el cual, guarda relación con la movilidad de personas y mercancías; de esta manera, un mal uso o una interferencia en las frecuencias por parte de grupos delincuenciales, podría traer consigo problemas a la seguridad pública y a las vías generales de comunicación, toda vez que de interferirse éstas, se podría generar una contraindicación que pudiese provocar: un choque entre trenes, un cambio de trayectoria inesperado, que tenga como consecuencia un daño a la locomotora y a los carros que le acompañen; lo cual podría ocasionar un daño o incluso, la destrucción o inhabilitación de vías de comunicación (vías) o del propio tren; situación que a todas luces, afecta a su vez al patrimonio de la Federación.
- (ii) Por otro lado, la publicidad de la información podría afectar la seguridad de las personas, pues de interferirse las frecuencias de datos y de voz, podría saberse con precisión, el lugar donde se encuentra el tren, y, en caso, de existir vulnerabilidades de señal en el recorrido por las características propias de la naturaleza, ser abordado por grupos delincuenciales y poner en riesgo la salud o la vida a las personas, o en su caso, como se señaló en el supuesto anterior, que el cambio de trayectoria o alguna contraindicación inesperada, pudiera poner en riesgo la vida de las personas.

De esta manera, el Comité considera que el otorgar dichas frecuencias se sitúa en el supuesto señalado en el numeral Décimo Noveno, fracción I de los Lineamientos, pues compromete la seguridad pública, ya que la difusión de la información pone en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción I y V de la LGTAIP en relación con el cardinal 70, fracción IV del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los numerales

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Cuarto, Quinto, Octavo segundo y tercer párrafos, Décimo Quinto, Décimo Octavo, fracción V, inciso f) y Décimo Noveno, fracción I, inciso a) de los Lineamientos.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO
PRESIDENTE



MARÍA ZORAYDA MACIEL ESCUDERO
DIRECTORA DE ÁREA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA E
INTEGRANTE DEL COMITÉ



RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL DE REGULACIÓN DEL
ESPECTRO Y RECURSOS ORBITALES E
INTEGRANTE DEL COMITÉ